



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2022 TAD.

En Madrid, a 27 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don D. XXX , actuando en nombre y representación del Club Patín XXX ., contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 5 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2022. se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club Patín XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), de fecha de 5 de abril de 2022, que confirma la dictada por el Comité Nacional de Competición Disciplinaria Deportiva de la RFEP de fecha 16 de marzo de 2022.

La Resolución del Comité Nacional de Competición Disciplinaria Deportiva de la RFEP de fecha 16 de marzo de 2022 resolvió sancionar al Club Patín XXX con una multa de 601€ por incumplimiento de la Base 24.5, párrafo 1 de las Bases de Competiciones de Hockey sobre Patines (no contar con un servicio de evacuación de lesionados o en su defecto con un médico que esté permanentemente en la instalación durante los partidos para atender a los lesionados en caso de necesidad) con aplicación de la agravante prevista en el artículo 7 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

SEGUNDO.- Solicitado por este Tribunal Administrativo del Deporte informe y expediente federativo este fue remitido por la Real Federación Española de Patinaje con fecha 29 de abril de 2022.

TERCERO.- El expediente remitido por la RFEP fue trasladado al recurrente con fecha 3 de mayo de 2022 concediéndole un plazo de 10 días para que pudiera realizar cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de su derecho.

Transcurrido el indicado plazo no se han recibido alegaciones nuevas por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el



artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El primer motivo del recurso va dirigido a combatir el acta arbitral señalando en primer lugar que está defectuosamente redactada y, en segundo lugar, que los hechos relatados en la misma adolecen de un error material manifiesto, ya que según el recurrente se han aportado pruebas concluyentes que acreditan que el partido estaba cubierto por una ambulancia de la Cruz Roja por lo que se quiebra la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

En el acta del partido de Hockey Patines correspondiente a la jornada 18 celebrado el día 12 de marzo de 2022, a las 19.30 entre los clubes CP XXX y Club Deportivo XXX Patín consta en los correspondientes recuadros de la parte superior derecha lo siguiente:

“Policía/Seguridad: No

Servicio Médico: No.”

Sobre estos extremos no consta nada en el acta en el apartado observaciones.

El acta está firmada por todos los intervinientes incluido la capitana del equipo local CP XXX .

Señala el recurrente que de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario los árbitros, además de rellenar todas las casillas de las actas, vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a “observaciones” (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos, y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios correspondientes. E igualmente que de acuerdo con el artículo 75 de la norma citada cuando las incidencias de los partidos revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado “observaciones” de las actas, de las palabras “sigue informe” podrán redactar escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes. Y en ambos preceptos se basa el recurrente para señalar la defectuosa redacción del acta lo que la privaría de su presunción de certeza.

El artículo 75 del RRJD citado por el propio recurrente señala textualmente que “las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos...” y en el acta consta con toda claridad en el recuadro correspondiente lo señalado anteriormente, sin que se considere necesario reproducir dicha incidencia en el apartado observaciones para que esta tenga la virtualidad necesaria a los efectos disciplinarios correspondientes.



El segundo argumento destinado a combatir el acta arbitral se centra en cuestionar los hechos reflejados en la misma. Se alega que efectivamente el partido estaba cubierto por una ambulancia de la Cruz Roja. Y en apoyo de dicha argumentación se aportan las siguientes pruebas:

- “Una imagen del partido donde se puede comprobar la presencia de los servicios médicos.
- Video del partido donde se observa la presencia de los servicios médicos a escasos dos metros del colegiado...
- Justificante conforme Cruz Roja por el que se comprometen a estar presente en la celebración del partido.
- Justificante expedido por el Sr. XXX , presidente de Cruz Roja conforme estaban presentes en el Pabellón donde se celebró el partido.”

Las dos primeras pruebas aportadas ante este Tribunal carecen de la virtualidad necesaria para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que ni de la fotografía aportada ni del video se deduce lo que se afirma.

La tercera prueba, consistente en un comunicado de Cruz Roja señalando que se comprometen a aportar una ambulancia de soporte vital básico el día del partido, tampoco prueba que en el momento del partido estuviese presente.

Y la cuarta prueba consiste en una declaración del Sr. XXX con su número de DNI en calidad de presidente de Cruz Roja en el XXX donde se dice textualmente: *“Corroboro: Que el día 12 de marzo de 2022 la Ambulancia de Cruz Roja en el Bajo Cinca en el horario de 19,30 a 21h. estuvo presente en el Pabellón del Sotet cubriendo el Servicio de hockey que había solicitado la federación. Por lo cual firmo la presente en XXX a 18 de marzo de 2022”*.

Esta última prueba se presenta por primera vez en vía de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Ante la existencia de dos versiones totalmente contradictorias de los hechos, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó mediante Providencia de fecha 19 de mayo de 2022, al Sr D. XXX Presidente de Cruz Roja en el XXX que se ratificase en la declaración presentada, en el sentido de certificar que la ambulancia de la Cruz Roja estuvo presente en el pabellón del Sotet el día 12 de marzo de 2022 en el horario de 19,30 a 21 horas y aportase a este Tribunal las pruebas que considerase oportuno que acreditasen este hecho.

Con fecha 24 de mayo de 2022, el Sr D. XXX ha mandado correo electrónico al Tribunal Administrativo del Deporte señalando que *“... me dirijo a ustedes para mandarles la documentación solicitada para corroborar que la ambulancia estuvo el pasado día 12 de marzo de 2022 en el partido de Hockey XXX ”*, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de servicio preventivo efectuada por el Club Patín XXX a la Cruz Roja para la asistencia en las fechas de los partidos en dicho pabellón, entre ellos el celebrado el día 12 de marzo de 2022.



- Cuatro pantallazos donde se observa el recorrido de la ambulancia de la Cruz Roja con su geolocalización vía satélite.
- Ruta de la ambulancia de la Cruz Roja de acuerdo con los pantallazos anteriores donde consta el recorrido de dicha ambulancia que finaliza en el Camino del Sotet a 102m y a las 19.20 horas.
- Formulario de “Atenciones servicio preventivo” de la Cruz Roja donde consta que el vehículo A-76.2 (que es el que consta en los pantallazos de geolocalización) estuvo en el Pabellón del Sotet en el horario del partido y fue rellenado por el Jefe de Servicio XXX y donde consta en el apartado “personal”: XXX y XXX

CUARTO. - A la vista de lo anterior dos son las cuestiones que ha de resolver este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. Si es admisible la prueba presentada por primera vez ante este Tribunal Administrativo del Deporte y que no había sido anteriormente presentada en la instancia federativa.
2. Y si, en caso de admitirse dicha prueba, esta es suficiente para quebrar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En relación con la primera cuestión este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha señalado entre otras en sus Resoluciones 312/2021 y 69/2022 que “A este respecto, el art.118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado."

Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, si bien este Tribunal no desconoce ni es ajeno al criterio jurisprudencial asentado en sentencias como la STS de 17 de Marzo de 2010 (rec.24/2008) la cual dispone que: "Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa. Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último



hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria.

Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente, pero sean relevantes para la decisión final"

Sobre la base del criterio que se postula en esta línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la STSJ de Asturias, de 19 de marzo, de 2018, ha significado que

«El art.118.1. de la Ley 39/2015 dispone que “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.” (...) Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo. (...) Esta interpretación restrictiva del alcance del art.118.5 Ley 39/2015, y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los arts.24 y 25 CE, por razones de eficacia administrativa» (FD. 3).



Sin embargo, y a los efectos que aquí ahora interesan, resulta crucial y determinante la precisión que realiza esta STSJ en ese mismo FD. 3, *«En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello.»*

Teniendo en cuenta esta doctrina, en el presente caso, desde el primer momento el recurrente ha sostenido que en el Pabellón del Sotet, en el partido en cuestión, estuvo presente la ambulancia de la Cruz Roja, si bien las pruebas destinadas a su demostración no merecieron favorable acogida por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, y es en vista de esta circunstancia cuando en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se introduce por primera vez la declaración efectuada por el Sr. XXX que lleva por fecha 18 de marzo de 2022.

El escrito firmado por el Sr XXX, como decíamos antes, lleva fecha de 18 de marzo de 2022, y el recurso presentado ante el Comité Nacional de Apelación se efectuó el día 25 de marzo. Este Tribunal no tiene la certeza absoluta de si dicho escrito estaba ya en poder del recurrente en el momento en que se presentó el recurso ante el Comité de Apelación de la RFEP, pero en cualquier caso no se aprecia en este supuesto mala fe, ni abuso del derecho, ni que se haya desaprovechado un trámite específico para la aportación de dicha prueba, por lo que entendemos que la prueba aportada debe admitirse en este procedimiento de recurso.

Respecto de la Segunda cuestión es necesario tener en cuenta que el artículo 67 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP establece que las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el mismo sentido, los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

Admitida la prueba presentada por el recurrente parece evidente que el árbitro del encuentro ha cometido dicho error al rellenar la casilla correspondiente en el acta, ya que este Tribunal Administrativo del Deporte considera probado, por la declaración efectuada por el Presidente de la Cruz Roja del XXX y el resto de la documentación aportada, que la ambulancia de la Cruz Roja estuvo presente el día 12 de marzo de 2022 en el Pabellón del Sotet en el horario del partido.

La estimación de este motivo del recurso hace innecesario analizar el resto de los motivos esgrimidos por el recurrente.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club Patín XXX , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 5 de abril de 2022 que confirmó la Resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 16 de marzo de 2022 que impuso al Club Patín XXX la sanción de multa de 601 € que en consecuencia queda anulada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

